

Recurso 177/2019

Resolución 361/2019

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 31 de octubre de 2019.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **UNIÓN TEMPORAL DE EMPRESAS RENT MARÍN, S.L. Y ASISTENCIA LA JANDA, S.L.U.** contra la resolución del órgano de contratación de 5 de abril de 2019 por la que se declara desierto -respecto del lote 3: Algeciras- el contrato denominado “Servicio de depósito de vehículos intervenidos por los órganos judiciales pertenecientes a los partidos judiciales de Algeciras (Cádiz) y de las provincias de Almería, Granada, Jaén, y Málaga” (Expte. 2018/39615), en relación al mencionado lote 3, promovido por la actual Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 5 de diciembre de 2018 se publica en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento. Asimismo, consta



que el citado anuncio se publica en el Diario Oficial de la Unión Europea n.º 2018/S 237-541512 el 8 de diciembre de 2018.

El valor estimado del contrato asciende a 4.691.157,33 euros y el mismo se encuentra dividido en 3 lotes, habiendo presentado la ahora recurrente oferta a todos ellos.

SEGUNDO. La licitación se rige por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP). Igualmente, le es de aplicación el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante, RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la nueva LCSP.

TERCERO. Tras la tramitación del correspondiente procedimiento de adjudicación, el 5 de abril de 2019, el órgano de contratación dictó resolución por la que declara desierto el procedimiento respecto del lote 3. El citado acto fue publicado en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía y remitido por el órgano de contratación a la entidad recurrente el 5 de abril de 2019.

CUARTO. El 30 de abril de 2019, la UNIÓN TEMPORAL DE EMPRESAS RENT MARÍN S.L. Y ASISTENCIA LA JANDA, S.L.U. (en adelante la UTE) presentó en el Registro telemático único de la Junta de Andalucía dirigido al órgano de contratación escrito de recurso especial en materia de contratación contra la resolución del órgano de contratación, anteriormente mencionada, por la que se declara el desierto el procedimiento de adjudicación, en relación al lote 3.

QUINTO. Con fecha 10 de mayo de 2019, se recibió en el Registro de este Tribunal oficio procedente del órgano de contratación, dando traslado del recurso interpuesto junto con el expediente de contratación, informe al recurso y el listado de licitadores. Con fecha 27 de mayo de 2019 se solicitó al órgano de contratación determinada documentación necesaria para la resolución del recurso que ha sido recibida en el Registro de este Órgano el 28 de mayo de 2019.



SEXTO. Con fecha 4 de junio de 2019, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a la otra entidad licitadora, DAVID PÉREZ CAMACHO, S.L., concediéndole un plazo de 5 días hábiles siguientes a su recepción para que formulase las alegaciones que estimara oportunas, habiéndose recibido éstas el 5 de junio de 2019.

SÉPTIMO. En la tramitación del presente recurso se han cumplido con carácter general los plazos legales, salvo el previsto para resolver en el artículo 57.1 de la LCSP, dada la acumulación de asuntos existente en este Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los supuestos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la LCSP.

En este sentido, el objeto de la presente licitación es un contrato de servicios convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, cuyo valor estimado asciende a 4.691.157,33 euros, y el acto impugnado es la resolución por la que



se declara desierta la licitación de 5 de abril de 2019. Por tanto, contra el mismo cabe recurso especial conforme a lo establecido en los artículos 44.1 a) y 2 c) de la LCSP.

A tales efectos, aun cuando el acto impugnado es la resolución declarando desierta la licitación, al tratarse de un acto finalizador del procedimiento de adjudicación es equiparable, a efectos del recurso, a la adjudicación. En tal sentido se viene pronunciando de modo reiterado y constante este Tribunal (v.g. Resoluciones 187/2017, de 26 de septiembre, 49/2018, de 23 de febrero y 228/2019, de 9 de julio) y el resto de Órganos de recursos contractuales.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 50.1 apartado g) de la LCSP, dispone que *“En todos los demás casos, el plazo comenzará a contar desde el día siguiente al de la notificación realizada de conformidad con lo dispuesto en la Disposición adicional decimoquinta.”*

Por su parte, la disposición adicional decimoquinta en su apartado 1 establece que *“Las notificaciones a las que se refiere la presente Ley se podrán realizar mediante dirección electrónica habilitada o mediante comparecencia electrónica.”*

Los plazos a contar desde la notificación se computarán desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación, si fuera mediante comparecencia electrónica, siempre que el acto objeto de notificación se haya publicado el mismo día en el Perfil de contratante del órgano de contratación. En caso contrario los plazos se computarán desde la recepción de la notificación por el interesado”.

En el supuesto analizado, la resolución impugnada fue publicada en el perfil de contratante y remitida a la recurrente el 5 de abril de 2019, por tanto, aplicado la regulación anteriormente reproducida al presente supuesto se debe concluir que el recurso presentado por la UTE con fecha 30 de abril de 2019 en el Registro del órgano de contratación, se formalizó dentro del plazo legal previsto para ello.

QUINTO. Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta. Aun cuando formalmente el acto impugnado es la



resolución que declara desierta la licitación, la UTE recurre sustantivamente la exclusión de su oferta acordada por la mesa de contratación en sesión celebrada el 3 de abril de 2019, circunstancia recogida en el acta de dicha sesión.

Por razones metodológicas procede ahora la reproducción de aquellas partes del expediente necesarias para centrar el objeto del debate para a continuación analizar el objeto de la controversia. Se debe partir de que el objeto del presente contrato de servicios es la recogida, transporte, depósito, custodia y destrucción en su caso, de vehículos vinculados a expedientes tramitados por determinados órganos judiciales en Andalucía, dividiéndose el objeto del contrato en tres lotes atendiendo a la provincia donde se realiza la prestación.

En el pliego de prescripciones técnicas (en adelante PPT) se establecen los requisitos de las instalaciones que deberá disponer la entidad adjudicataria para cada uno de los lotes. En lo que al lote 3 se refiere, se indica que: *«El adjudicatario deberá disponer de una o varias superficies, ya sean terrenos, parcelas, instalaciones, plataformas o edificaciones, aptas para el servicio objeto del presente contrato y los trabajos que lleva aparejados, que estará o estarán delimitadas, cerradas y separadas de las propiedades colindantes y ubicada o ubicadas en los términos municipales de Algeciras, Los Barrios o Tarifa o a menos de 60 Kilómetros por carretera de la localidad de Algeciras.*

Las instalaciones citadas deberán ser capaces de albergar simultáneamente un mínimo de 1.200 vehículos, estimándose que de ellos, aproximadamente un 3 % corresponderán a autobuses, camiones, remolques o caravanas para lo que deberá contar con una superficie apta de 1.800 m²; un 20% a motocicletas y ciclomotores, y el resto, a automóviles. Deberán tenerse en cuenta estos datos en la documentación gráfica exigida donde se recoja la distribución de los vehículos en las superficies».

Por otro lado, el anexo VIII del pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante PCAP) al determinar la documentación que debe formar parte del sobre 2 -la oferta valorada mediante criterios de adjudicación sujetos a juicios de valor- establece que se tendrá que facilitar determinada información relativa al inmueble donde se



realizará la prestación objeto del contrato: *«Para la valoración del inmueble se tendrá presente el aprovechamiento de los espacios, la ubicación del mismo, la accesibilidad a vías urbanas o interurbanas, la posibilidad de que la totalidad o parte de superficie del mismo se encuentre techada, el hecho de que sean una o varias parcelas y la capacidad de albergar vehículos por encima del mínimo exigido. (Véase lo establecido en el PPT). Los licitadores deberán presentar, el plano del emplazamiento de las instalaciones, donde quede claramente identificada la ubicación concreta en la que pretende instalar la actividad, una Memoria Técnica de la misma, unos planos de planta y situación de acceso en relación con la vía pública en el que se aprecie sus dimensiones, así como los anchos de acera y calzada colindantes al mismo, y documentación gráfica en la que se exponga la distribución de los vehículos en las superficies. En caso de ser varios los tipos de instalaciones destinadas al servicio, deberá indicarse la capacidad de cada una de ellas».*

Esta documentación resulta valorada de acuerdo con los criterios de adjudicación establecidos en el anexo XI del PCAP, en concreto, bajo el criterio denominado: *«el inmueble»* donde se evalúa la idoneidad de las instalaciones en las que se va a establecer el depósito judicial con un máximo de 15 puntos. El mencionado criterio se encuentra subdividido en cinco aspectos, tres de ellos valorados con un máximo de 2 puntos: *«a) aprovechamiento de los espacios, c) la posibilidad de que la totalidad o parte de la superficie se encuentre techada y d) el menor número de superficies (terrenos, parcelas o edificaciones) que integren el depósito»*; con un máximo de 3 puntos se valora *«b) la ubicación y la proximidad a vías urbanas o interurbanas»* y con un máximo de 6 puntos, *«e) la capacidad del mismo por encima de lo exigido».*

Según se desprende del informe de la comisión técnica de valoración de las ofertas respecto a los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor, Lote 3, de 11 de febrero de 2019, al evaluar la oferta de la UTE en relación con el aspecto *«a) aprovechamiento de los espacios»* se concluye que: *«aporta documentación contradictoria al referirse en la memoria a una parcela situada en el polígono industrial de la Ctra. Nacional Higerín de La Línea de la Concepción y una superficie de 21.000 metros cuadrados y planimetría tanto de dicha parcela como de otra situada en un emplazamiento*



diferente en el municipio de San Roque. A juicio de los técnicos que suscriben el presente informe, ante la contradicción de los emplazamientos grafiados, prevalece la localización expresamente referida en la memoria. De esta constan los planos de situación, de vallado perimetral, apenas suficiente para deducir que podría dar respuesta a los requerimiento expresados en el PPT» obteniendo una puntuación de 0,5 puntos.

Además, respecto a la valoración de la oferta de la UTE con relación al aspecto «b) la ubicación y la proximidad a vías urbanas o interurbanas» se indica: «se valora únicamente la parcela ubicada en el polígono industrial de la Ctra. Nacional Higerón, de La Línea de la Concepción, a 60 kilómetros de Algeciras, lo que parece dar respuesta suficiente a la accesibilidad requerida en el PPT. No obstante se señala la confusión que introduce la presencia de la información referida a dos parcelas diferentes» obteniendo una puntuación de 2,7 puntos.

Posteriormente, el 18 de febrero de 2019, tuvo lugar sesión de la mesa de contratación en la que entre otras cuestiones, respecto del lote 3, se propone la adjudicación a favor de la UTE ahora recurrente. Asimismo, consta requerimiento a la misma, de 19 de febrero de 2019, de la documentación previa a la adjudicación establecida en el artículo 150 de la LCSP y en la cláusula 10.7 del PCAP.

El 20 de febrero de 2019, la UTE recurrente comunica mediante escrito al órgano de contratación que en la documentación de su oferta -en la memoria técnica del emplazamiento ofertado- se indica que la parcela se encuentra ubicada de forma íntegra en el término municipal de La Línea de la Concepción, siendo este dato incorrecto al estar realmente situada en el municipio limítrofe de San Roque. Argumenta que, en cualquier caso, la ubicación correcta se desprende de la documentación justificativa que presentó en su propuesta -planos, descripción catastral y escritura pública de la finca- y concluye que se trata -en su opinión- de un mero error material que aclara con la presentación del mencionado escrito.



Sobre lo anterior, se recoge asimismo en el expediente administrativo informe complementario, de 8 de marzo de 2019, realizado por la comisión técnica -a requerimiento de la mesa de contratación- relativo al escrito de la UTE anteriormente mencionado, de 20 de febrero de 2019. En el informe se indica que el error al que se refiere la UTE había sido ya detectado por la comisión técnica en la valoración de su oferta -cuestión anteriormente reproducida-; en este sentido, se manifiesta que en la oferta se encontraba la siguiente documentación, respecto al emplazamiento de cada parcela:

- La Línea de la Concepción: es la que se describe en la memoria y de la que se aportan 3 planos: de situación escala 1:5.000, de planta escala 1:300 y de detalle escala 1:30.
- San Roque: Parcela para depósitos de vehículos escalas 1:5.000 y 1:1.000, fragmento ampliado del plano sin escala, referencia catastral, datos de ubicación y fotocopia de escritura de compraventa de la parcela.

En este sentido, en el mencionado informe, de 8 de marzo de 2019, se considera que teniendo en cuenta que la parcela que estaba descrita en la memoria técnica era la de La Línea de la Concepción y al entender que la documentación referida al emplazamiento de San Roque no tenía vinculación con la anterior, la comisión técnica concluyó, sin ningún género de dudas -según se manifiesta-, que la finca ofertada era la correspondiente al municipio de La Línea de la Concepción.

Sobre lo anterior, la comisión técnica considera, a la vista de las alegaciones de la UTE, que entender ahora que la parcela ofertada es la de San Roque supondría una modificación respecto a la recogida en la memoria técnica y ello supondría admitir un emplazamiento que se encuentra en otro municipio, con distinta posición respecto a la avenida principal del polígono industrial donde se ubica, distinta superficie y distancia a Algeciras. En síntesis, concluye que no se trata de un error material y que por tanto la ubicación de la finca no es susceptible de interpretación o aclaración.



Teniendo en cuenta el anterior informe, la mesa de contratación acordó en sesión celebrada el 18 de marzo de 2019 solicitar aclaraciones sobre su oferta a la UTE, indicándole que aclarase la finca propuesta y advirtiéndole que un cambio en la oferta produciría su exclusión del procedimiento de licitación.

El 19 de marzo de 2019, tuvo entrada en el Registro del órgano de contratación escrito de la UTE en el que manifiesta que la finca incluida en su oferta es la ubicada en el término municipal de San Roque y que el único error se produjo en la memoria técnica en la que se indica que el emplazamiento se ubica en La Línea de la Concepción. Además, aporta documentación gráfica y solicita que se le adjudique el contrato.

El 3 de abril de 2019, tiene lugar sesión de la mesa de contratación en la que a la vista del escrito de la UTE, de 19 de marzo de 2019, y tras considerar que la aclaración presentada por la recurrente implica una modificación de la oferta inicialmente presentada por esta, acuerda en virtud de lo dispuesto en el artículo 326 de la LCSP, entre otras cuestiones, su exclusión del procedimiento y al no haber más licitadores propone al órgano de contratación la declaración de desierto.

Pues bien, la recurrente en su escrito se alza contra la exclusión de su oferta argumentando que en la documentación que forma parte de su proposición se acredita de forma clara la situación del terreno y manifiesta que en la escritura de propiedad aportada se indica que la finca ofertada es la de San Roque así como en los planos de situación.

La recurrente alega que el error en el nombre del municipio no empece para nada la correcta identificación de la finca ya que los planos que se acompañan en la documentación demuestran la forma y situación de la parcela y que con el escrito de 20 de febrero de 2019 tan solo aclaró de forma nominal al órgano de contratación el municipio al que pertenece el emplazamiento.



Por todo lo anterior, la recurrente solicita que se anule la resolución del órgano de contratación, de 5 de abril de 2019, por la que se declara desierto el procedimiento de licitación.

SEXTO. Visto lo anterior, procede ahora entrar a analizar el núcleo de la controversia que consiste en discernir si -como indica la recurrente- su oferta adolece de un mero error material al confundir el municipio donde se ubica la parcela destinada al depósito de los vehículos o si, -como indica el órgano de contratación- mediante el escrito de 20 de febrero de 2019, y confirmado después en el escrito de 19 de marzo de 2019, la recurrente por vía de la aclaración modificó la oferta inicialmente presentada, actuación no permitida por la LCSP y proscrita por la doctrina mantenida por los distintos órganos de resolución de recursos contractuales.

Sobre lo anterior, se ha de tener en cuenta que la UTE indica en su recurso que en la única documentación -en el sobre 2 de su oferta- en la que hace referencia a que la ubicación de la parcela se encuentra en el municipio de La Línea de la Concepción es en la memoria técnica y que del resto de la documentación se puede deducir claramente que, en realidad, se encuentra en San Roque.

Sin embargo, este Tribunal ha podido comprobar -como el órgano de contratación indica en su informe- que en la documentación que forma parte del sobre 2 de la oferta de la UTE al describir la finca en la que se ejecutará el contrato se aporta, como se ha indicado, la siguiente documentación:

Referida al emplazamiento en La Línea de la Concepción:

- Planos: de situación escala 1:5.000.
- Plano de planta escala 1:300.
- Plano de detalle escala 1:30.

En las carátulas de los 3 planos figura: «proyecto de vallado de parcela en zabal. Cg Higuéron S/N. La Línea de la Concepción.

Por otro lado, y referido al emplazamiento en San Roque, se encuentra la siguiente documentación:



- Parcela para depósitos de vehículos escalas 1:5.000 y 1:1.000, fragmento ampliado del plano sin escala.

- Fotocopia de escritura de compraventa de la parcela.

La información recogida en la carátula del plano contiene referencia catastral y datos de ubicación: «*polígono 8. Parcela 61. El Tejar. San Roque (Cádiz)*».

A la vista de lo anterior, este Tribunal considera que queda acreditado que en la oferta de la recurrente se hacían diversas menciones a dos emplazamientos de los que se aporta distinta documentación, no constando -como afirma la recurrente- una única referencia a la parcela de La Línea de la Concepción en la memoria técnica contenida en el sobre 2 de su oferta, sino que -como indica el órgano de contratación- existen diversas alusiones en los planos que aporta en cumplimiento de lo exigido en el anexo VIII del PCAP.

Además, se ha de tener en cuenta que tanto el mencionado anexo VIII del PCAP como el apartado «*lote 3. Algeciras (Cádiz)*» del PPT prevén la posibilidad de que el licitador puede ofertar una o varias superficies, siempre que se aporte la documentación exigida y que se indique la capacidad de cada uno de los emplazamientos. No obstante, y como se ha reproducido, una vez propuesta la adjudicación del contrato a su favor de la UTE esta comunica al órgano de contratación que el único emplazamiento que ha ofertado es el ubicado en el término municipal de San Roque, cuestión que confirma en su respuesta a la petición de aclaraciones de la oferta por el órgano de contratación previo apercibimiento de que cualquier modificación de su propuesta conllevaría la exclusión del procedimiento.

Pues bien, supuestos como este ya han sido analizados por este Órgano. En este sentido es doctrina reiterada, puesta de manifiesto por este Tribunal (v.g. Resoluciones 173/2016, de 21 de julio, 133/2017, de 27 de junio y 193/2018, de 22 de junio, 207/2018, de 6 de julio y 280/2019, de 10 de septiembre) y el resto de Órganos de recursos contractuales que es posible la rectificación de la oferta cuando se deduzca claramente la voluntad de la licitadora, siendo el defecto apreciado un mero error material o de carácter puramente formal.



Este Tribunal señalaba en su Resolución 207/2018, de 6 de julio, que *«Asimismo, el principio de concurrencia aboga por favorecer la admisión de licitadores, proscribiendo la exclusión de proposiciones por la presencia de errores fácilmente subsanables. De este modo, como señala la Resolución 409/2018, de 23 de abril, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, “(...) las consecuencias excluyentes del artículo 84 RGLCAP deben limitarse a aquellos casos en los que el error del que adolece la proposición del licitador no es salvable mediante la lectura de la propia oferta o de la documentación que, requerida por el pliego, la acompañe. Ésta ha sido la línea seguida de manera constante por este Tribunal que, si con carácter general ha negado la posibilidad de subsanar o aclarar los términos de las ofertas (Resoluciones 164/2011, 246/2011, 104/2012, 268/2012, 16/2013, 117/2013, 151/2013, 779/2014, 472/2015), ha rechazado la exclusión de aquéllas en las que el error podía salvarse de manera inequívoca con la documentación presentada (Resoluciones 84/2012, 96/2012, 237/2012, 278/2012, 1097/2015, 362/2016) pero no, en cambio, cuando los términos de la oferta son susceptibles de varias lecturas (Resolución 283/2012)”»*

En el mismo sentido se ha pronunciado este Tribunal en su Resolución 61/2019, de 7 de marzo, en la que alude a dos sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea; en concreto, la Sentencia de 29 de Marzo de 2012, asunto C-599/10, al disponer que *«(...) excepcionalmente, los datos relativos a la oferta puedan corregirse o completarse de manera puntual, principalmente porque sea evidente que requieren una mera aclaración o para subsanar errores materiales manifiestos, a condición de que esa modificación no equivalga a proponer en realidad una nueva oferta»* y la Sentencia de 4 mayo de 2017, (asunto C-387/14), al señalar que *«corresponde al poder adjudicador garantizar, en particular, que la solicitud de aclaraciones de una oferta no tenga como consecuencia que el licitador afectado presente lo que constituiría una nueva oferta.»*

De acuerdo con lo expuesto, son dos los supuestos que habilitan al órgano de contratación para solicitar aclaraciones acerca de la oferta presentada por el licitador: cuando ésta requiera aclaraciones suplementarias y cuando se trate de corregir errores materiales. Todo ello, a su vez, condicionado por el doble límite de que la oferta no se



modifique en perjuicio de los demás licitadores y que el error detectado en la formulación de la oferta pueda explicarse de modo simple y disiparse fácilmente.

Aplicando lo anterior al presente supuesto, se debe considerar que el emplazamiento contenido en el sobre 2 de la oferta de la UTE recurrente era uno de los aspectos valorados en los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor y que la comisión técnica le otorgó una determinada puntuación teniendo en cuenta la parcela mencionada en la memoria y de la que aportó la documentación justificativa exigida en los pliegos. Sobre lo anterior, la actuación de la recurrente tras la propuesta de adjudicación, al restringir su propuesta a solo uno de los emplazamientos ofertados -el que por incompleto no fue valorado por la comisión técnica- implica claramente una modificación incurriendo en uno de los supuestos proscritos por la doctrina, el presentar vía aclaración una nueva proposición.

Por tanto, este Tribunal concluye que fue correcta la exclusión de la oferta de la recurrente, procediendo la desestimación del presente recurso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **UNIÓN TEMPORAL DE EMPRESAS RENT MARÍN, S.L. Y ASISTENCIA LA JANDA, S.L.U.** contra la resolución del órgano de contratación de 5 de abril de 2019 por la que se declara desierto -respecto del lote 3: Algeciras- el contrato denominado “Servicio de depósito de vehículos intervenidos por los órganos judiciales pertenecientes a los partidos judiciales de Algeciras (Cádiz) y de las provincias de Almería, Granada, Jaén, y Málaga” (Expte. 2018/39615), en relación al mencionado lote 3, promovido por la actual Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local.



SEGUNDO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

TERCERO. Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

